

Análisis de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Vereda La Esperanza vs. Colombia sentencia de 31 de agosto de 2017 (Excepción Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

Melet, A. (2017). Análisis de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Vereda La Esperanza vs. Colombia sentencia de 31 de agosto de 2017 (Excepción Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). ANUARIO. Volumen 40, Año 2017. pp 175-179

Análisis de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Vereda La Esperanza vs. Colombia sentencia de 31 de agosto de 2017 (Excepción Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

Alejandro Melet Padrón

Docente Investigador del Instituto de Derecho Comparado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad de Carabobo. Valencia, Venezuela.
jandroaugusto@hotmail.com

Recibido: 07/09/2017

Aceptado: 17/09/2017

Análisis de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Vereda La Esperanza vs. Colombia sentencia de 31 de agosto de 2017 (Excepción Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

Con respecto a la parte narrativa de la sentencia, se encuentran los siguientes hechos: En un sitio de La Vereda La Esperanza, que se encuentra situada en la región del Magdalena Medio, en el Municipio del Carmen de Viboral, en el Departamento de Antioquia, espacio de valor estratégico y económico debido a su posición geográfica lo que originó la llegada, desde los años 1970, de grupos armados ilegales y las situaciones de violencia sobre la población civil. Según se menciona en la sentencia, durante esa época, las fuerzas militares comenzaron a instituir lo que se denominó “grupos de autodefensa” como respuesta a los grupos contraguerrilleros. En lo que se refiere a los hechos del caso, se expresa en el caso que entre junio y diciembre de 1996 en la Vereda La Esperanza, doce personas fueron desaparecidas, dentro de las cuales se encontraban tres niños, y una persona fue ejecutada por miembros de las denominado Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM) en cooperación con integrantes de una unidad del Ejército llamada “Fuerza de Tarea Águila” (FTA) creada en el año 1994 y asentada en la base militar de la Piñuela, en el Municipio de Cocorná. Se indica en la sentencia que las víctimas de esos hechos eran supuestamente percibidas como simpatizantes o colaboradoras de los grupos guerrilleros que actuaban en la región. En tal sentido, se formalizaron dos procesos penales en la jurisdicción penal ordinaria por los hechos de la Vereda La Esperanza ocurridos: i) el Proceso Penal N° 233 el cual fue abierto a raíz de denuncias presentadas entre finales de junio y principios de julio de 1996, y ii) el Proceso Penal N° 752065 iniciado a partir de denuncia de 30 de diciembre de 1996. Ambos procesos se encuentran actualmente en conocimiento de la Fiscalía 80 Especializada de Derechos Humanos y DIH, y se encuentran en etapa de investigación. En el transcurso de esos procesos se llevaron a cabo diversas diligencias probatorias y actuaciones procesales. Además, varios integrantes de las ACMM desmovilizados están participando de los procesos ante la jurisdicción especial de Justicia y Paz dentro de los cuales se están investigando su responsabilidad penal por una serie de hechos que incluyen los de la Vereda la Esperanza.

Parte Motiva: En su sentencia la Corte señala que, de acuerdo con el conjunto de información facilitada por las partes, los hechos ocurrieron bajo una relación de colaboración entre las fuerzas

Análisis de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Vereda La Esperanza vs. Colombia sentencia de 31 de agosto de 2017 (Excepción Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

militares ubicadas en la zona, dirigidas desde la base militar de La Piñuela y las ACMM. En consecuencia, las desapariciones forzadas ocurridas en la Vereda La Esperanza, son atribuibles al Estado por el apoyo y la aquiescencia que prestaron agentes de la fuerza pública para el actuar de ese grupo paramilitar, lo que facilitó las incursiones a la Vereda la 3 Esperanza y propició o permitió la comisión de estos actos contrarios a una obligación internacional, constituyéndose de esta forma el ilícito internacional de desaparición forzada. Por ende, el Estado fue encontrado responsable por la violación a los artículos 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención Americana al igual que el artículo I.a de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP) a partir del momento de la ratificación de dicho instrumento por el Estado, el 4 de diciembre de 2005, hasta la fecha. Además, el Estado fue considerado responsable por la violación a esos artículos en relación con el artículo 19 de la Convención en perjuicio de los niños Óscar Hemel Zuluaga Marulanda, Miguel Ancizar Cardona Quintero y Juan Crisóstomo Cardona Quintero en la medida que no se implementaron las medidas de protección que su condición de niños requería. En lo que respecta el derecho a la vida de Javier Giraldo Ancizar, quién fue ejecutado por personas que minutos antes lo habían retenido y subido a una camioneta, la Corte constató que los actos ocurridos en su perjuicio se enmarcan en la misma operación y modus operandi descrito previamente, por medio del cual otras doce personas fueron desaparecidas forzosamente. En efecto, la Corte consideró que los hechos perpetrados en contra de Javier Giraldo son igualmente directamente atribuibles al Estado por las acciones de agentes de la fuerza pública que posibilitaron el actuar de ese grupo paramilitar, por lo que él es responsable por la violación del artículo 4 de la Convención, por la privación arbitraria a la vida en su perjuicio. En cuanto a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, el Estado había reconocido parcialmente su responsabilidad y que había cesado la controversia con relación a: a) la demora prolongada en las investigaciones adelantadas en la jurisdicción ordinaria; y b) el hecho que se presentaron algunas inconsistencias relacionadas con omisiones en las etapas iniciales de la investigación, retraso en la práctica de diversas diligencias y períodos de inactividad, que han dificultado el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables en las investigaciones adelantadas en la jurisdicción ordinaria. En lo que se refiere a los procesos ante la jurisdicción especial de Justicia y Paz, el Tribunal concluyó que el Estado

colombiano es responsable por la violación del derecho a la verdad, toda vez que los familiares de las víctimas no pueden ver satisfecho este derecho mientras subsista la incertidumbre del paradero de las mismas. Finalmente, se indicó que no contaba con información indicando que, en el presente caso, la compulsa de copias dispuesta el 27 de febrero de 2009 en el marco del proceso especial de Justicia y Paz, con la finalidad de investigar la participación de integrantes de las Fuerzas Armadas en los hechos relacionados con el caso bajo examen, hubiese dado lugar a investigaciones hasta la fecha. En razón de todo lo anterior mostrado, la Corte estimó que, además de las violaciones a los derechos reconocidas por el Estado, éste tampoco cumplió con la obligación de garantizar protección a los participantes del proceso, ni cumplió con el derecho a conocer la verdad de los familiares de las víctimas de las desapariciones forzadas, ni tampoco con la obligación de iniciar las investigaciones en la justicia ordinaria luego de la compulsa de copias de la jurisdicción especial de Justicia y Paz. Por lo anterior, el Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, y en el artículo I.b de la CIDFP en perjuicio de las víctimas directas del presente caso y de sus familiares. Por otra parte, en lo que se refiere a la presunta falta de cumplimiento de los requisitos de la Ley de Justicia y Paz con respecto a los postulados que no cumplen con las exigencias de la misma, el 4 Tribunal indicó que no puede actuar como órgano de cuarta instancia y que no le corresponde efectuar un control de legalidad de las actuaciones judiciales internas. El Tribunal también finiquitó que el tiempo que ha tomado el proceso se debe a la extrema complejidad que reviste el mismo y considera que el caso sub examine se encuentra enmarcado en el ámbito de un proceso de desmovilización masiva de miembros de grupos armados que se traduce en una importante cantidad de actuaciones judiciales referidas a miles de hechos delictivos y de víctimas que deben ser investigados simultáneamente por las autoridades judiciales. Por ende, la Corte no encontró soporte para concluir una vulneración a la garantía judicial de plazo razonable específicamente en el proceso de Justicia y Paz. Además, sobre la tipificación de la desaparición forzada, se constató que independiente del nomen iuris imputado, la investigación fue realizada y orientada a la determinación de los hechos fácticos y en la misma se han investigado elementos propios del delito de desaparición forzada. Asimismo, con posterioridad la Fiscalía procedió a recalificar los hechos los que pasaron a ser investigados bajo la figura penal de la desaparición forzada, por lo

Análisis de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Vereda La Esperanza vs. Colombia sentencia de 31 de agosto de 2017 (Excepción Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

que en lo que respecta a la calificación del delito cometido no existe responsabilidad del Estado. La Corte concluyó que no contaba con elementos suficientes para afirmar que el Estado es responsable por una violación al artículo 8.1 en razón de la falta de enfoque diferencial de género y respecto a los niños en las investigaciones; y que en este proceso se actuó conforme a lo establecido en su jurisprudencia respecto al deber que tiene el Estado de garantizar que las víctimas puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones. Igualmente, la Corte indicó la necesidad de utilizar el mecanismo de la acción penal denominado “priorización”, el cual se encuentra en concordancia con lo establecido por distintas entidades internacionales y que en el presente caso no cabe duda que los criterios de priorización utilizados fueron claros. Por lo demás, reiteró que no era un órgano de cuarta instancia y que no le corresponde pronunciarse sobre la idoneidad de determinado mecanismo de priorización establecido a nivel nacional con relación a otro.

Parte Dispositiva: la Corte ordenó al Estado: i) publicar la Sentencia de la Corte Interamericana y su resumen; ii) continuar con las investigaciones y procesos judiciales en curso que correspondan; iii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; iv) brindar el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten; v) levantar un monumento en la memoria de las personas desaparecidas y ejecutada; vi) otorgar becas para realizar estudios en una universidad pública a los hijos de las víctimas que así lo soliciten; y vii) pagar la cantidad fijada en la Sentencia por concepto de daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos. Además, la Corte dispuso que el Estado debía reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte las cantidades erogadas durante la tramitación del presente caso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>.